

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 50. Concediendo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte para emplear estricnina	302	de recaudadores por las Diputaciones concesionarias del servicio de cobro de los tributos del Estado	304
Circular n.º 51. Transcribiendo una comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores anunciando el fallecimiento de José Salomé	302	Administración Central	
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado			
Ley de 10 de febrero de 1943, sobre el Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura	302	Ministerio de Industria y Comercio	
Presidencia del Gobierno			
Orden de 1 de marzo de 1943, por la que se reajustan los porcentajes de algunos de los artículos que figuran en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942	303	Transcribiendo relación complementaria de la de artículos intervenidos de 23 de febrero de 1943. (Rectifica el concepto número 37 de la citada relación respecto de los productos del cerdo	305
Orden de 1 de marzo de 1943, sobre aplicación en facturas del impuesto de Usos y Consumos	304	Anuncios Oficiales	
Ministerio de Hacienda			
Orden de 2 de marzo de 1943, por la que se dictan normas para el nombramiento		Distrito Minero de Santander	305
		Anuncios de Subastas	
		Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander	305
		Ayuntamiento de Herrerías	306
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	306
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Torrelavega, Marina de Cudeyo, Escalante, Valderredible, Las Rozas de Valdearroyo, Ramales, Santoña, San Miguel de Aguayo y Cabezón de Liébana	307

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno Civil de Santander

CIRCULAR NUMERO 50

Con esta fecha, concedo autorización a la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribamontán al Monte para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de exterminar los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y en el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 12 de marzo de 1943. 444

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 51

El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a este Gobierno civil el fallecimiento en la localidad de San Isidro (Buenos Aires), del súbdito español José Salomé, natural de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de sus familiares, debiendo los más próximos personarse en esta Secretaría, para darles a conocer las noticias recibidas respecto a este asunto.

Santander, 13 de marzo de 1943. 443

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Con el fin de normalizar el percibo de los subsidios sociales en el campo español, procurando, al propio tiempo, las mayores facilidades para ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez quedarán organizados, en cuanto a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, con arreglo a las normas contenidas en esta Ley y a las de su Reglamento.

Las cuotas para los indicados subsidios serán proporcionadas a la contribución territorial rústica, y recaudadas simultáneamente con ella.

Los beneficios se liquidarán a partir de la fecha de la publicación del Reglamento de esta Ley, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Artículo segundo. La cuantía de la cuota de empresa exigible será fijada por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, y a la vista de los resultados obtenidos anteriormente, de que dará cuenta el Instituto Nacional de Previsión.

Para los ejercicios futuros se substituirán los recargos establecidos por las Leyes de veintidós de enero y quince de octubre de mil novecientos cuarenta y dos por otros de cuantía análoga, que se destinarán al Instituto Nacional de Previsión para el pago de los seguros sociales en la agricultura, figurando el concepto apropiado en la cuenta de rentas públicas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales. En los recibos de contribución rústica figurará este recargo en concepto de separado, con el epígrafe de "Recargos para seguros sociales en la agricultura".

Los pagos que se realicen en el año actual serán suplidos por el Instituto Nacional de Previsión, y una vez terminado su importe, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para el reintegro de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos mencionados.

Artículo tercero. La cuota de empresa para los subsidios sociales en la agricultura se hará efectiva por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica y pecuaria, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo.

Artículo cuarto. Serán aplicables a esta cuota los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y dos, con la redacción dada por la de quince de octubre del mismo año.

Artículo quinto. El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, distribuirá el producto de las cuotas de empresa en la agricultura entre los diversos Regímenes de seguros sociales, determinando la parte que pueda aplicarse a gastos de administración.

Artículo sexto. En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los diversos seguros sociales. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adaptar el sistema establecido en la presente Ley a las singularidades de su Régimen foral. Estos concertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo. Para el percibo de los beneficios de los seguros sociales en la agricultura será necesario que los beneficiarios se hallen inscritos en el Régimen correspondiente, según las condiciones que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo octavo. Tendrán la condición de asegurados, a los efectos del Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, todos los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios por cuenta ajena que tengan como base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado, inclusive, del empresario, siempre que trabajaren en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetados o expedición por cuenta de patronos que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; y

c) Los que perciban subsidio de vejez.

Artículo noveno. Los cultivadores y trabajadores autónomos podrán ser afiliados colectivamente para cada término municipal a través de la Organización sindical.

Artículo décimo. Los beneficios del Régimen de subsidios familiares para los asegurados en el especial de la agricultura se ajustarán a la escala que se aplique al Régimen general.

La escala mensual se aplicará a los trabajadores fijos, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida para el Régimen común.

Para el percibo, en el Régimen agrícola, de la pensión de viudedad, creada por Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, será preciso, salvo casos excepcionales, el requisito adicional de que el cónyuge difunto trabajó inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

Artículo undécimo. El subsidio de vejez será, en el Régimen especial agrícola, el mismo que en el común.

El Reglamento señalará las condiciones determinantes de los derechos a la percepción del indicado subsidio.

Artículo duodécimo. El pago de los beneficios se realizará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando en casos necesarios la colaboración de los servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y en la esfera local los de la Organización sindical.

Artículo décimotercero. No habrá separación de fondos y responsabilidades entre el régimen común de subsidios familiares y de vejez y el especial establecido en esta Ley.

Artículo décimocuarto. Quedan derogados la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se establece un Régimen especial de subsidios familiares en las actividades agrícolas y pecuarias; los artículos tercero y cuarto de la de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta sobre recaudación de cuotas de los Seguros sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido de la presente Ley.

Disposición adicional. Queda autorizado el Ministro de Trabajo para presentar el Reglamento de esta Ley a la aprobación del Consejo de Ministros y dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—Francisco Franco.

372

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 de marzo de 1943).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimo señor: Ha transcurrido el tiempo suficiente para observar que la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 269), por la que se regulan los márgenes comerciales, precisa el reajuste y cambio de clasificación de algunos artículos, y para ello se han tenido en cuenta, además, los informes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y de los Sindicatos Nacionales de la Alimentación y Productos Coloniales, Industrias Químicas y Ganadería.

Se hace una excepción para la sal, teniendo en cuenta que los porcentajes establecidos no pueden absorber el coste de acarreos, intereses bancarios y gastos generales, y que, además, está considerada como artículo de primera necesidad.

En vista de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se reajustan los márgenes comerciales de algunas mercancías, de las que figuran en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 269), en la forma que a continuación se expresa:

La manteca, mantequilla y margarinas, se clasifican en el grupo tercero, con el 10 por 100 para el almacenista y el 20 por 100 para el detallista.

Los pescados prensados, ahumados y en salazón se clasifican en el grupo tercero, con el 10 por 100 para el almacenista y el 20 por 100 para el detallista.

Los artículos de limpieza quedan clasificados en el grupo tercero, pero conservando el almacenista el mismo tanto por ciento señalado en la Orden antes citada, o sea, el 7 por 100, y para el detallista el 20 por 100.

El café tostado queda clasificado con el 10 por 100 para el torrefactor y mayorista y con el 13 por 100 para el detallista.

El azúcar cuadradillo y estuchado queda clasificado en el segundo grupo, con el 7 por 100 para el almacenista y el 13 por 100 para el detallista.

La sal, cargará el almacenista un 10 por 100 sobre todos los desembolsos totalizados, previa la aprobación de la Junta provincial de Precios correspondiente y el detallista un 20 por 100 sobre el precio de factura del almacenista.

Segundo. Todo lo dispuesto en la Orden de 24 de septiembre de 1942, sobre márgenes comerciales en artículos de alimentación y consumo más corriente, que no se oponga a la presente, queda en vigor.

Tercero. Las Juntas provinciales de Precios y Delegaciones de Abastecimientos y Transportes tendrán en cuenta su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

382

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de marzo de 1943).

ORDEN

Excelentísimos señores: La Ley de 31 de diciembre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" de 1.º de enero), que modificaba algunas partidas del impuesto de la Contribución de Usos y Consumos, puede dar lugar, en sus aplicaciones, a que los márgenes comerciales autorizados, bien a propuesta de la Junta Superior de Precios, bien por Ordenes ministeriales, al aplicarlos sobre las facturas que los fabricantes han de remitir con inclusión de dicho impuesto, aumenten el margen absoluto del intermediario, cosa que en ningún momento se pensó al dictar la Ley, y aunque por Ordenes ulteriores del Ministerio de Hacienda se ha aclarado este concepto, en lo que se refiere a varios de los objetos del impuesto, con el fin de que no quede ninguna duda en la forma de aplicarlo en todos los casos,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. Para el cálculo del precio de venta al público de todos aquellos artículos en los que esta Presidencia del Gobierno o los Ministerios correspondientes hayan fijado un incremento proporcional, como margen comercial sobre el precio de venta en fábrica, se calculará dicho incremento descontando previamente el valor del impuesto de Usos y Consumos, que figurará en las facturas, no interviniendo, por tanto, dicho impuesto más que como uno de los sumandos del precio final.

Segundo. En todos aquellos servicios en que se fije igualmente un tanto por ciento sobre el valor de la factura, dicho tanto por ciento se cargará también sobre el importe neto de la factura sin el impuesto, el cual figurará, asimismo, como sumando aislado para el cálculo total de la factura.

Tercero. En caso de que un artículo tuviera fijado su precio de venta al público, sin que de una manera concreta quedara perfectamente determinado el margen comercial correspondiente, no podrá incrementarse dicho precio de venta al público más que en la cantidad estrictamente igual al impuesto de Usos y Consumos, si dicho impuesto no existía en la fecha en que se fijó el mencionado precio de venta al público.

Cuarto. En todos aquellos casos en que el impuesto de Usos y Consumos haya sido incrementado, no podrá aumentarse el precio de venta al público más que estrictamente en la cantidad absoluta que suponga dicho incremento.

Quinto. Los Sindicatos Nacionales de la Producción darán suficiente divulgación a esta Orden para que llegue a conocimiento directo de todos los interesados.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

383

Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de marzo de 1943).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilustrísimo señor: Para que un conveniente criterio de uniformidad presida el nombramiento de recaudadores por las Diputaciones concesionarias del servicio de cobranza de los tributos del Estado, en virtud de la Ley de 11 de abril de 1942; autorizado por ésta, y atendida la conexión de los pertinentes preceptos del Estatuto recaudatorio con otros también vigentes sobre la materia,

Este Ministerio tiene a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. La preferencia establecida en el artículo 30, norma c) del vigente Estatuto de Recaudación, de 18 de diciembre de 1928, para el desempeño por funcionarios de Hacienda de la mitad de las zonas de cada provincia, se entenderá vinculada en los funcionarios actualmente recaudadores en propiedad y en los demás que posean el correspondiente certificado de aptitud con arreglo a los Decretos de 3 de mayo de 1940 y 12 de julio de 1941.

Segunda. En los nombramientos de recaudadores por las Diputaciones al comenzar el servicio que se les encomienda, se observará rigurosamente el orden de zonas de mayor a menor cargo, por valores en recibo y patente durante el año anterior al del acuerdo ministerial de concesión del servicio, según certificación que a este efecto les facilitará la Delegación de Hacienda respectiva. Para la zona de mayor cargo, nombrará la Diputación a un funcionario provincial; la que siga en importancia de cargo se adjudicará a funcionario de Hacienda, y así, en turno sucesivo de funcionarios provinciales y funcionarios de Hacienda, se completará la designación de los recaudadores. Este turno continuará ya sin interrupción en los posteriores nombramientos, cualquiera que sea la zona vacante a proveer, si bien, en el caso de ser varias, deberá tenerse en cuenta, al solo efecto del orden de su provisión, la serie descendiente del importe de los respectivos cargos.

Tercera. Dentro de cada provincia tendrán derecho preferente a optar a las zonas atribuibles a funcionarios de Hacienda los funcionarios recaudadores en propiedad en la misma provincia al encomendarse el servicio a la Diputación; en segundo lugar, los que actualmente lo sean, también en propiedad, en otras provincias, y finalmente, los funcionarios no recaudadores que posean el certificado de aptitud para el cargo.

En cada uno de estos tres grupos, los méritos determinantes del nombramiento y su orden de prelación serán los siguientes: la mayor categoría y clase del funcionario, el mayor tiempo de servicios a la Hacienda, el mayor tiempo de servicios de recaudador en propiedad y la menor edad. Los ex combatientes, si los hubiere, tendrán derecho, dentro de cada grupo, al número de plazas reservable a ellos por Ley de 25 de agosto de 1939.

Cuarta. Las fianzas exigibles por las Diputaciones a los recaudadores serán proporcionales a los cargos de las zonas, y se determinarán a base de un porcentaje único para todas ellas, que no podrá exceder del establecido para funcionarios en el artículo 34 del vigente Estatuto de Recaudación.

Quinta. Todo concurso para provisión de zonas deberá anunciarse en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia correspondiente, dentro de los veinte días siguientes al de las vacantes, señalando un plazo no inferior a otros veinte días para presentar las solicitudes, y ser resuelto al transcurrir dos meses desde la publicación en el primero de dichos periódicos. En los anuncios se consignará el turno a que correspondan las zonas a proveer.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 2 de marzo de 1943.—J. Benjumea.
Ilustrísimo señor Director general del Tesoro Público.

404

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1943).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Sección Transportes)

Con posterioridad a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" número 57, de 26 de febrero próximo pasado, de la relación de artículos intervenidos que necesitan para su circulación del requisito de

la guía única, se resuelve la libertad de circulación de algunos "productos del cerdo", quedando rectificada dicha relación, en la parte referente al citado concepto, en la forma siguiente:

"Productos del cerdo: Embutido C. A. T., tocino y manteca (fundida y en rama).—Circular 373, de 22-2-43 (B. O. del E. número 61)."

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

421

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 8 de marzo de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Registro minero número 15.331

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Manuel Santillán Posada, vecino de Torrelavega, estación del ferrocarril, se ha presentado, con fecha 1.º de marzo de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de cuarenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de "Carmen", número 15.331, en el paraje Hoyo de la Cal, del pueblo de Viveda, término municipal del Ayuntamiento de Santillana, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: El ángulo Norte de la finca de monte-arbolado de don Manuel Cuevas, en el indicado sitio, y desde el cual, y en dirección Sur, se medirán quinientos metros, para colocar la primera estaca; desde ésta, en rumbo Oeste, se medirán ochocientos metros, para colocar la segunda estaca; desde ésta, en rumbo Norte, se medirán quinientos metros, para colocar la tercera estaca, y desde ésta, en rumbo Este, se medirán otros ochocientos metros, para volver de nuevo al punto de partida y cerrar así el perímetro de las

cuarenta pertenencias que se solicitan.

Los rumbos expresados se refieren al Norte magnético.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el Ayuntamiento de Santillana, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones, en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 10 de marzo de 1943.
El ingeniero jefe, J. Luna.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial

sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra los cónyuges don Salvador Gómez Alvarez y doña María Viñas Urraca, en las cuales se saca a pública subasta, por término de veinte días y precio de diecisiete mil pesetas, la siguiente finca de los deudores:

Una casa, con su huerta, cerrada sobre sí, y señalada con el número veintiocho, situada en el barrio de Monasterio, del pueblo de Pámanes, término municipal de Liérganes, en esta provincia, que se compone de sótano, planta baja y piso principal y buhardilla, y mide doce metros y medio de frente por doce de fondo, situada en el centro de la huerta, poblada ésta de árboles frutales, robles y otros, que mide diez carros y cuarto, o sea, quince áreas treinta y ocho centiáreas, y linda el todo, formando una sola finca: al Norte o derecha, entrando, con huerta de herederos de Leocadia Quintanilla; Sur o izquierda, entrando, carretera de Torrelavega; Este o frente, carretera de Solarés, y al Oeste o espalda, servidumbre pública.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 36 de la calle de Santa Lucía, el día diecisiete del próximo mes de abril, a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar

parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca; que no se admitirán posturas que no cubran el importe del avalúo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiera, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. El juez, José Balboa Cobo.—Por su mandato, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 91 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra doña Dolores Rozas Gil de la Torre, en las cuales se sacan a pública subasta, por término de veinte días precio de veinte mil pesetas, las siguientes fincas de la deudora:

1.^a Una casa habitación de suelo a cielo, señalada con el número veintinueve antiguo y veinte moderno, sita en la calle de Ruamayor, de Laredo, compuesta de una pequeña lonja al interior del portal, que, con este último, mide una superficie de cuatrocientos ochenta pies cuadrados, y de un primer piso corrido que metros cuarenta centímetros cuadrados y de un primer piso corrido que mide mil doscientos treinta pies cuadrados, o sean, trescientos cuarenta y cuatro metros cuarenta centímetros cuadrados, con su desván encima, de iguales dimensiones; dándose acceso a dicho piso por un patio que tiene

la entrada por la calle de San Marcial, en la cual existe una tejavana, midiendo el suelo, la medianería de la parte Norte, una superficie de mil trescientos dieciséis pies cuadrados, o sean trescientos sesenta y ocho metros cuarenta y cuatro centímetros cuadrados. Linda: por la derecha, con huerta de doña Santos Nates; izquierda, casa de la misma propietaria, y por la derecha, con el patio que tiene la entrada por la calle de San Marcial.

2.^a Una casa en la calle de Ruamayor, de Laredo, de moderna construcción, contigua a la anterior, compuesta de lonja, hoy taller de carpintería, primer piso y desván, midiendo una superficie de seiscientos veinte pies cuadrados, o sean, ciento setenta y tres metros sesenta centímetros cuadrados, con un patio de luces a la trasera de la lonja y piso, que mide trescientos sesenta y ocho pies cuadrados, o sean, ciento cinco metros ochenta y cuatro centímetros cuadrados; teniendo la lonja la entrada independiente por una puerta que da a la calle de Ruamayor, y el piso y desván, entrada por la casa anterior; lindando: por la derecha, dicha casa; izquierda, casa de don Emilio Talledo, y espalda, calle de San Marcial.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número 36 de la calle de Santa Lucía, el día quince del próximo mes de abril, a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran el importe del avalúo; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. El juez, José Balboa Cobo.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 126 pts.

AYUNTAMIENTO DE HERRERIAS

ANUNCIO

El día 10 de abril próximo, a las doce, se celebrarán en el Ayuntamiento sendas subastas forestales, presididas por los presidentes de las Juntas vecinales de Rábago y Cades, para los siguientes aprovechamientos:

De Rábago: 200 robles, con 424 metros cúbicos, aproximadamente, bajo el tipo de tasación de doce mil pesetas.

De Cades: 11 robles, con unos 23 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de mil cien pesetas.

La fianza provisional, 5 por 100, y la definitiva, el 25 por 100 del tipo de subasta.

Hasta el día 9 de abril, inclusive, pueden presentarse pliegos para la primera subasta y, separadamente, el resguardo del depósito del 5 por 100 por los trámites del artículo 15 del Reglamento de contratación.

Para la segunda subasta se admitirán proposiciones el mismo día 10, durante media hora, después de iniciado el acto.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., ofrece por la subasta de árboles de la Junta de... la cantidad de ... pesetas (en letra).
(Fecha y firma).

Herrerías a 11 de marzo de 1943.
El alcalde, M. Gómez. 441

Derechos de inserción: 37 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción de Laredo

Don Antonio Gómez Reino, juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido,

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio de desahucio por precario seguidos por don Severino Fernández Iturralde, como apoderado de don Manuel Rodríguez Marrón, representado por el procurador habilitado don Venancio Cacho Gutiérrez, contra otros y el que se dirá, a fin de que, como poseedores en precario de la finca denominada "La Calleja", del término de Carasa (Voto), he acordado emplazar por el presente a don Leopoldo Ortiz, actualmente desaparecido o en ignorado paradero, para que el día dieciocho del actual, y hora de las doce de su mañana, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado de pri-

mera instancia de Laredo para la celebración del correspondiente juicio verbal; apercibiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Laredo a once de marzo de mil novecientos cuarenta y tres. El juez de primera instancia, Antonio Gómez Reino.—El secretario, José Mel. Martínez Salviejo.

Derechos de inserción: 43,50 ptas.

Marcelino Ortega Ruiz, de 30 años de edad, soltero, natural de Sobarzo y en ignorado paradero, comparecerá en el término de cinco días ante este Juzgado militar letra B, para hacerle saber una resolución en el sumarisimo ordinario número 24.507-43; advirtiéndole que, si no comparece, se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo caso de ser hallado, conduciéndole a la prisión de esta ciudad, a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra B, Carlos Mateo. 426

Federico González Rumayor, de 21 años de edad, estado soltero, de profesión jornalero, hijo de Federico y de Justa, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 173 de 1941 por tentativa de robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Santa Lucía, 36, primero, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. 427

Bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades, de no presentarse Francisco Molleda Castillo, de 25 años de edad, soltero, hijo de Jesús, cabo del Regimiento de Infantería número 24, de guarnición en San Sebastián y vecindado en Monte (Santander), en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante el Juzgado militar de plaza de Santander, sito en Tantín, 14, se le cita y llama, y encarga, tanto a las autoridades ci-

viles como militares, procedan a su busca y captura, poniéndole a disposición de dicho Juzgado, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del de Justicia Militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento civil. 428

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Don José Sordo Aja solicita autorización para instalar un motor de dos y medio caballos de vapor en la parte trasera de la casa número 42 de la calle de Julián Ceballos.

Lo que se hace público, a efectos de reclamaciones, por un plazo de quince días.

Torrelavega, 4 de marzo de 1943. El alcalde, M. Urbina. 429

Derechos de inserción: 14,75 ptas.

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Gestora municipal durante el mes de febrero de 1943:

Sesión ordinaria celebrada el día 1, bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de los gestores que integran la Corporación y secretario de la misma, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Pasar a estudio de la Comisión de Hacienda oficio de la Cámara de Comercio, poniendo a disposición de este Ayuntamiento 1.000 pesetas para ayuda del estudio necesario, a fin de exponer ante el Ministerio de Obras Públicas la necesidad de cambiar en esta ciudad el ramal de vía estrecha por otro de ancha, enlazando el Norte-Cantábrico.

Designar al oficial del Negociado de Quintas para recoger en la Caja Recluta los pases provisionales de los mozos del reemplazo del 38 al 43.

Denegar a doña Mauricia Campos la autorización que solicita para que se designe a una hija un puesto fuera de la Plaza de Pescado.

Idem a don Gregorio Mier para instalar una caseta de madera para la venta de frutas en la calle de Julián Ceballos.

Pasar a la Comisión de Obras escrito de don Samuel Alonso para reparar y cerrar con estacas de alambre finca de su propiedad en El Torcial.

Idem a la misma Comisión escrito de don Victorino Trueba para instalar un motor de tres caballos y

otras máquinas en el número 2 de la Avenida de Menéndez Pelayo.

No tomar en consideración la solicitud de don Antonio Cantero para que se le designe encargado de la limpieza de máquinas de este Ayuntamiento, al no haber cesado el señor Linares.

Aprobar la recepción provisional de las obras de la calle de Consolación.

Autorizar a doña Matilde Laviz para elevar dos pisos sobre una casa de su propiedad en la calle de San José.

Idem a don Cándido Estrada para reformar un local en la casa de don Salustiano Ruiz Carrera, de la calle de Carrera.

Autorizar a don Herminio Azcárate Campo para sustituir la luna de un escaparate, colocándola en el borde exterior, y levantar un panteón en el cementerio municipal.

Conceder a doña Laura Martín el nicho que solicita en el cementerio municipal.

Pasar a estudio de la Comisión de Hacienda escrito de doña Claudia Gallardo para que se la conceda en propiedad la parcela que expresa en el mismo cementerio.

Aprobar algunas facturas.

Idem a las gestiones realizadas por el señor alcalde en su viaje a Madrid.

Sesión subsidiaria celebrada el día 17, bajo la presidencia del señor alcalde accidental, con asistencia de los gestores de la misma y secretario de la Corporación, adoptándose los acuerdos siguientes:

Dirigirse a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en solicitud de que continúen en la forma actual las líneas de transporte de viajeros por carretera comprendidas entre San Felices-Torrelavega y Comillas-Torrelavega.

Facultar a la Alcaldía para que nombre a la persona que desempeñe el cargo de veedor entre los vecinos y la organización del servicio de plagas del campo.

Abrir una suscripción para la reconstrucción del monumento al Sagrado Corazón de Jesús en el Cerro de los Angeles.

Aprobar el extracto de acuerdos adoptados en el mes de enero.

Autorizar la colocación de una placa a don Laurentino Menaza, en el número 1 de la Plazuela del Sol.

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el señor gerente de la Compañía de Electricidad Montaña, contra acuerdo de este Ayun-

tamiento de ir a la municipalización del servicio eléctrico en este término.

A informe de la oficina de Aguas, escrito de doña María Jusué solicitando servicio de agua para una casa en Barreda.

A la Comisión de Obras, el de don José Martínez solicitando levantar una tejavana en la calle del General Castañeda.

A la oficina de Arbitrios, escrito de don Celestino Betegón para que se le dé de baja en un puesto que viene pagando en la Plaza de Abastos.

Aprobar el informe de la Comisión de Obras denegando a don Victorino Trueba la autorización solicitada para instalar un motor en el número 2 de la Avenida de Menéndez Pelayo.

Autorizar a don Samuel Alonso para reparar unas fincas enclavadas en el río Tocial.

Conceder a don Gonzalo Pacheco la parcela que solicita en el cementerio municipal.

Autorizar a Sociedad Monobra para construir, con carácter provisional, una tejavana en un prado del señor Marqués de Pidal.

A don Pedro Gómez Agudo, para reparar la fachada de la casa de su propiedad en Campuzano.

A Compañía Arrendataria de Monopolio de Petróleos, para instalar dos surtidores en los sitios que expresa, conforme a los planos.

A don Benito Macho, para elevar dos pisos en el edificio en construcción de la calle de Argumosa.

A don Ramón Díaz-Bustamante, para construir una garaje en el pueblo de Tanos, en finca de su propiedad.

Notificar al dueño de una pequeña industria de recauchutado en la calle de Joaquín Cayón para que coloque una chimenea hasta la cumbre de la cubierta del edificio, recogiendo los humos para que no molesten a los vecinos.

Aprobar varias cuentas

Torrelavega, 27 de febrero de 1943.—El secretario, Cándido Moreno. 394

Ayuntamiento de MARINA DE CUDEYO

Queda expuesta al público, por el plazo de quince días, la rectificación del padrón municipal en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Marina de Cudeyo a 1 de marzo de 1943.—El alcalde, P. Puente. 435

Ayuntamiento de ESCALANTE

Aprobada por esta Corporación la liquidación de las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio de 1942, queda expuesto dicho documento, con sus antecedentes, en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, a efectos de examen y reclamaciones.

Escalante, 2 de marzo de 1943. El alcalde, Pedro R. Cubillas. 366

Ayuntamiento de VALDERREDIBLE

Efectuada la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1942, se halla expuesta al público en esta Secretaría por el plazo de quince días, al objeto de oír las reclamaciones a que haya lugar.

Valderredible a 9 de marzo de 1943.—El alcalde, P. O., Sergio Osorio. 420

Ayuntamiento de LAS ROZAS DE VALDEARROYO

Habiendo sido aprobado por esta Corporación el presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1943, se halla expuesto al público por el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Igualmente se halla expuesta, por el mismo plazo, la rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1942.

Y por último, también se halla confeccionado por la Junta el repartimiento de Utilidades de este Ayuntamiento del año 1942, por el plazo de quince días y tres más, en cumplimiento y a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal, para oír reclamaciones, que se habrán de basar en hechos concretos, precisos y determinados, aportando la prueba necesaria para la justificación debida.

Las Rozas de Valdearroyo a 4 de enero de 1943.—El alcalde, Florencio Calleja. 399

Ayuntamiento de RAMALES

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, en días laborables y a partir del 10 del actual hasta el 31 del mismo, las reclamaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y justificadas, y para ello presentarán

los documentos que acrediten la transmisión del dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Ramales, 8 de marzo de 1943.—El alcalde, S. Fuentecilla.

Ayuntamiento de SANTOÑA

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, el padrón del arbitrio sobre inquilinato para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a efectos de reclamaciones, rechazándose las que se presenten después de este plazo por extemporáneas.

Santoña, 9 de marzo de 1943.—El alcalde, José María del Val. 438

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

El apéndice o rectificación al padrón municipal de habitantes se expone al público por quince días, para reclamaciones.

San Miguel de Aguayo, 12 de marzo de 1943.—El alcalde, Serafín Ruiz. 440

Ayuntamiento de CABEZON DE LIEBANA

Por término de quince días, para efectos de examen y reclamación, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos:

Las cuentas del presupuesto y Depositaria correspondientes al ejercicio de 1942.

Propuesta de un suplemento de crédito, por transferencia, para atender al pago inaplazable de atenciones de este Ayuntamiento: capítulo sexto, artículo primero, del presupuesto de gastos del año actual.

Los contribuyentes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Urbana; Rústica y Pecuaria presentarán hasta el día 30 del mes actual en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Cabezón de Liébana, 8 de marzo de 1943.—El alcalde, L. Gutiérrez. 430